



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, cinco de agosto dos mil veintidós

Ref: Recurso de Apelación Auto. Sucesión de Martha Teodolinda Caicedo Guzmán. Radicado 11001-31-10-008-2019-00240-01

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores Álvaro y Martha Lida Pachón Caycedo contra la decisión adoptada el 5 de noviembre de 2021¹ emitida por la Juez Octava de Familia de Bogotá, por medio de la cual negó la nulidad propuesta.

2. ANTECEDENTES:

La señora Martha Lida Pachón Caicedo, a través de apoderado judicial, promovió incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que no se le ha tenido en cuenta en este trámite sucesoral y no ha sido notificada como lo ordena el Código General del Proceso, de lo cual deriva la existencia de nulidad, agregando que el error en el nombre del registro no viola la Ley 57 de 1887, cuando no existe duda acerca de la persona.

La decisión atacada

Data del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la Juez de primera instancia negó la nulidad propuesta, tras considerar que no se encontraba acreditada en debida forma la calidad de heredera de Martha Lida Pachón Caycedo, en vista de que, revisado el registro civil de nacimiento, su progenitora es Martha Teodolinda Caycedo Guzmán con C.C. No. 20.163.663, persona distinta a quien es la causante en este asunto Martha Teodolinda Caicedo Guzmán con C.C. No. 20.169.663, tal como se avizora en el registro civil de defunción allegado a las diligencias, y no encuentra documento alguno en el expediente del cual pueda extraer que se trata de la misma persona.

El recurso

Inconforme con la decisión la incidentante la impugnó², solicitando se declare la nulidad de los actos efectuados en el proceso hasta el momento argumentando, en síntesis, que se vulnera el derecho al debido proceso, a su vez, hay nulidad por indebida notificación como defecto procedimental.

3. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico radica en determinar si la decisión de declarar no probada la causal de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se ajustó o no a derecho.

Una vez estudiada la actuación, esta funcionaria encuentra acertada la decisión adoptada por la juez de primera instancia y la misma será confirmada. Veamos por qué:

Las nulidades son controles de legalidad establecidos para corregir o sanear los vicios que se configuren dentro de un proceso, así lo establece el artículo 132 C.G.P.

Sobre las notificaciones Hernán Fabio López Blanco resalta la importancia de estas, pues indica que *"cumple un papel central en el desarrollo del derecho fundamental del debido proceso, pues impide que se puedan hacer efectivas decisiones judiciales sin dar la oportunidad previa*

¹ Folios 12 a 15 del cuaderno del incidente de nulidad.

² Folios 16 a 19 del cuaderno incidente de nulidad.

de su controversia"³, existiendo principales [personal] y subsidiarias, pues ante la dificultad que se presenta en muchos casos la primera, la única forma de lograr una tramitación ágil del proceso es realizar las subsidiarias.

En la revisión de lo actuado se establece que no se cumplen los requisitos exigidos para que se estructure la causal de nulidad fundada en la indebida notificación, toda vez que, ni siquiera se le ha tenido como heredera, por contera no puede tenerse por notificada, de modo que, lo correcto era negarla, como lo hizo la juez de primera instancia, decisión que se confirmará.

Se reitera que el problema de fondo es el reconocimiento de la calidad de heredera de la recurrente; en vista de que se ordenó citar a Martha Lida Pachón Caycedo y Álvaro Pachón Caicedo, en la dirección indicada por los herederos que pidieron la citación y, que al momento de notificarlos se les requirió para que aportaran, debidamente autenticados, sus registros civiles de nacimiento, no obstante, la juez los obtuvo directamente de las Notarías Primera y Tercera del Círculo de Bogotá, luego de lo cual, el 16 de enero de 2020, ordenó el emplazamiento del señor Álvaro Pachón Caicedo, pero no el de Marta Lida Pachón Caycedo, hasta tanto corrigiera el registro civil de manera que en él apareciera que su progenitora fue Martha Teodolinda Caicedo Guzmán.

Los herederos citantes, expusieron a la juez que la corrección del registro civil de su hermana Martha sólo lo podía realizar ella y, que con las pruebas del proceso se encuentra ampliamente demostrado que Martha Lida Pachón Caycedo es hija de la causante y es reconocida como tal por sus hermanos; a lo que la juez resolvió en auto del 4 de febrero de 2020 que se debía arrimar el registro civil de nacimiento debidamente autenticado donde aparezca que su progenitora es Teodolinda Caicedo Guzmán.

Posteriormente, el apoderado de doña Martha Lida solicitó se le reconociera como heredera, obteniendo como respuesta en auto del 21 de octubre de 2021 que no era posible hasta que se corrigieran los yerros en su registro civil de nacimiento, toda vez que no se encontraba acreditada en debida forma la calidad de heredera de la causante.

En criterio de esta funcionaria se incurre en excesivo rigor al negar el reconocimiento de una heredera por tener su apellido una letra que, aunque diferente, suena igual en nuestro idioma. De otra parte, respecto al número de la cédula de ciudadanía de la causante anotado, al parecer, de manera errónea en el registro civil de la recurrente, también se le está atribuyendo un valor excesivo, pues no se tiene en cuenta, un hecho de la mayor relevancia, como es que el registro civil de doña Martha Lida, tiene la firma de su progenitor el señor José Efraín Pachón Santana, quien lo firmó en señal de reconocimiento de la hija de la señora Martha Teodolinda Caycedo Guzmán, nacida el 25 de octubre de 1969, como reza en el registro civil 691025 00156, a más que a ninguno de los otros herederos se les hace exigencia de que en sus respectivos registros civiles aparezca el número de cédula de su progenitora.

Como quiera que el recurso interpuesto no tuvo prosperidad, con fundamento en el artículo 365-1 ibidem, se condenará en costas a la apelante, disponiendo que se incluya en la liquidación, el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 proferido por la Juez Octava de Familia de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Libro Código General del Proceso, Editores Dupré, 2016, pág. 739 y 740.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente, para ser incluidas en la liquidación, como agencias en derecho se fija medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab5adf74fbbf659aa7016a0b37ef42956fb452eeca43d8cf46561b0d00d5fee**

Documento generado en 05/08/2022 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>